

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2016 – 00823.

En aras de continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado dispone:

1) Con fundamento en el artículo 372 del Código General del Proceso se fija la hora de las 8:00 am del día 11 del mes de febrero del año 2021, para efectos de celebrar la audiencia inicial, fecha en la que las partes deberán asistir a conciliar, absolver el interrogatorio de parte y presentar los documentos que pretendan hacer valer como probatorio.

2) De acuerdo con el numeral 10° del artículo 372 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.1. DEMANDANTE:

2.1.1.) Documentales: Téngase como tales los anexos aportados con la demanda y su subsanación, en cuanto al mérito probatorio que éstos puedan tener (fls.2 a 30 y 39 Cd.1)

2.1.2.) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la E.P.S. SANITAS S.A. y la CLINICA MEDICOS S.A., el cual se practicará en la hora y fecha señalada en este proveído conforme lo preceptuado por el artículo 203 *ibídem*.

2.1.3.) Testimoniales: Se decreta el testimonio de PEDRO ELIAS MANDON JAIMES, el cual se recibirá en la hora y fecha señalada en esta providencia. Cítese por conducto del convocante (fl.34).

2.1.4.) Juramento estimatorio: Téngase en cuenta la estimación pecuniaria presentada a folio 33 y 40. Artículo 206 del C.G.P.

2.1.5.) Dictamen pericial: Se decreta con el fin de que en forma razonada la parte actora “*discrimine los montos reclamados como reparación al daño ocasionado por la muerte del menor JOSEPH ANTHONY RUGE ANGEL por concepto de lucro cesante y daños materiales*”, en virtud de la objeción planteada frente a la estimación de perjuicios por dichos conceptos (fl.233).

Con fundamento en el artículo 227 del C.G.P. y el numeral 2° del artículo 48 *ibídem*, se requiere a la parte interesada para que a su cargo presente la anterior prueba técnica dentro del término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, la cual, deberá ser

allegada al correo institucional del juzgado:
ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.1.6.) Oficios: Oficiar a la CLINICA MEDICOS S.A. DE VALLEDUPAR, para que dentro de los diez (10) días a partir del recibo de la comunicación, remita copia auténtica de la totalidad de la historia clínica correspondiente al menor JOSEPH ANTHONY RUGE ANGEL (fl.34).

2.2. DEMANDADA- CLINICA MEDICOS S.A.:

2.2.1.) Documentales: Téngase como tales los anexos aportados con la contestación de la demanda, incluido el contenido de cada uno de los links suministrados y que aparecen en las notas de pie de página de dicho escrito, en cuanto al mérito probatorio que éstos puedan tener (fls.63 a 176/ 183 y 184).

2.2.2.) Testimoniales: Se decreta el testimonio (científico-especializado) de ANA CIELO BORRERO DE GONZALEZ, BETSY MARIA VILLEGAS PERTUZ, DAVID HERNANDO HERNANDEZ NIETO, WALTER IGNACIO LOPEZ FUENTES, TATIANA INES SANCHEZ JIMENEZ, FANNY ESTHER BILBAO MONTERO y LUIS IVAN RODRIGUEZ PIMIENTA, los cuales se recibirán en la hora y fecha señalada en esta providencia, sin perjuicio de su limitación conforme al inciso 212 del C.G.P. Cítese por conducto del convocante (fl.186).

2.2.3.) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de los demandantes JOSÉ ANTONIO RUGE BOLIVAR y LINA MARCELA ANGEL BAYONA, los cuales se practicarán en la hora y fecha señalada en este proveído conforme lo preceptuado por el artículo 203 *ibídem*.

2.2.4.) Se decreta la práctica del dictamen pericial deprecado por la demandada en los términos vistos a folios 186 y 187. La anterior prueba estará a cargo de la parte solicitante y deberá ser allegada dentro del término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, al correo institucional del juzgado:
ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.3. DEMANDADA- EPS SANITAS S.A.

2.3.1.) Documentales: Téngase como tales los anexos aportados con la contestación de la demanda, con el llamamiento en garantía y con el escrito que descurre la contestación de este último, en cuanto al mérito probatorio que éstos puedan tener (fls.188 a 203, 227 Cd.1/ 1 a 52 Cd.3/ 67 a 97Cd.3).

2.3.2.) Interrogatorio de parte: frente a la declaración de los demandantes, estese a lo resuelto en el punto 2.2.3.) del presente auto.

De otro lado, en lo que respecta al llamamiento en garantía, se decreta el interrogatorio del representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el cual se practicará en la hora y fecha señalada en este proveído conforme lo preceptuado por el artículo 203 *ibídem*.

2.3.3.) Exhibición de documentos: Se decreta la exhibición de todos los documentos relacionados con las pólizas enunciadas en el folio 57 del cuaderno 3, por parte del representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme lo preceptuado por el artículo 266 del C.G.P. Adviértase al representante de la llamada en garantía que deberá allegar dichos documentos previamente a la celebración de la audiencia que aquí se convoca, al correo institucional del juzgado: **ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

2.3.4.) Testimoniales: Frente al testimonio de LUIS IVAN RODRIGUEZ PIMIENTA, ANA CIELO BORRERO DE GONZALEZ y TATIANA INES SANCHEZ JIMENEZ estese a lo dispuesto en el punto 2.2.2.) del presente proveído.

De otro lado, se decreta el testimonio de JOSÉ LUIS CHICO CAÑÓN, el cual se recibirá y podrá ser practicado por la parte interesada, junto con las anteriores deposiciones en la hora y fecha señalada en esta providencia y sin perjuicio de su limitación conforme al inciso 212 del C.G.P. Cítese por conducto del convocante (fl.227 y 228).

2.3.5) Juramento estimatorio: Téngase en cuenta las objeciones presentadas por la EPS demandada (fls.209 a 211).

2.4.) LLAMADA EN GARANTÍA- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

2.4.1.) Documentales: Téngase como tales los anexos aportados con la contestación del llamamiento en garantía, en cuanto al mérito probatorio que éstos puedan tener (fls.67 a 73 Cd.3).

4.) Se advierte que la audiencia será llevada a cabo en forma virtual, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia injustificada de las partes y sus apoderados conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

5.) En aras de implementar en debida forma la justicia digital, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a complementar, actualizar o corregir la información suministrada a este despacho, a fin de garantizar su participación, la de sus representados y la de testigos y peritos que

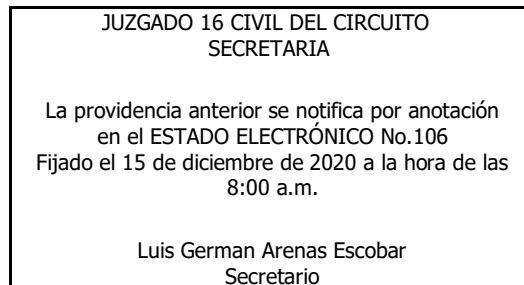
sean del caso en las audiencias virtuales que ha de realizarse en este proceso.

Para lo cual, remítase la información solicitada al correo institucional del juzgado: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.) Notifíquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **65d331bd8bb288d8a4a6a0b41cb57c5ccb22401dd8dbdef710367cd945f274cf**

Documento generado en 14/12/2020 04:41:02 p.m.